

**RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN NIEGA NULIDAD RADICADO
11001310304120220008500**

Danilo Landinez C <dlandinez@hotmail.com>

Mié 17/04/2024 14:17

Para: Juzgado 41 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

RECURSO NULIDAD ANA SOFIA .pdf;

No suele recibir correos electrónicos de dlandinez@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señora

JUEZA CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTA D.C.

ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Expediente No. 11001310304120220008500

Demandante. Ana Sofia Escandón Chemas y Otra.

Demandada: COMPENSAR EPS y otro.

DANILO LANDIDEZ CARO, en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandante, dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito formular ***recurso de reposición*** y en ***subsidio el de apelación*** contra el proveído adiado el 11 de abril de hogaño.

Sin otro particular,

DANILO LANDINEZ CARO
C.C. No.79.331.668 Bogotá
T.P. 96.305 C.S. de la J.

Señora

JUEZA CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Expediente No. 11001310304120220008500

Demandante. Ana Sofía Escandón Chemas y Otra.

Demandada: COMPENSAR EPS y otro.

DANILO LANDIDEZ CARO, en mi calidad de apoderado judicial del extremo demandante, dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito formular ***recurso de reposición*** y en ***subsidio el de apelación*** contra el proveído adiado el 11 de abril de hogaño, censura que tiene como pábulos las siguientes consideraciones de hecho como de derecho que se sintetizan así:

1. A través de la providencia fustigada, el despacho declaro infundado el incidente propuesto con fundamento en el ordinal 5 del art. 133 del C. G. P.
2. La anterior decisión es contraria a derecho, como pasa a explicarse:

La Corte Constitucional ha señalado que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

A lo anterior cabe agregar que, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales establecidas en la ley, debe

agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador¹. Ahora bien, más allá de su origen, esa Corporación ha admitido como una causal específica de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación, pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder.

En el caso bajo estudio, como se expusiera en el escrito de nulidad dentro del plenario se acudió a que se accediera a aplicar la carga dinámica de la prueba, consagrado en el art. 167 del C. G. P., pedimiento que fue negado; decisión que fue objeto de censura por parte del suscrito ante lo cual se concedió el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

Lamentablemente la secretaria del Juzgado no envió las diligencias dentro de la oportunidad legal a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Esa sola circunstancia conlleva a que se incurriera un defecto factico en las decisiones adoptadas dentro del proceso, lo que conlleva a que se configure la causal de nulidad planteada.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el

¹ La Corte Suprema de Justicia ha considerado que los artículos 29 y 228 Superiores, al dar alcance al derecho al debido proceso, incluyen la obligación del juez de darle publicidad a las razones que lo llevaron a adoptar una decisión, en aras de excluir la discrecionalidad y arbitrariedad en la labor de administrar justicia. Por tal razón, se ha inclinado por decretar la nulidad de los procesos en los que las sentencias carecen de forma absoluta de motivación, al no tener posibilidad alguna de adelantar un control material sobre lo resuelto. Véase, al respecto, (i) la sentencia del 29 de abril de 1988, Inversiones Inmobiliarios Movifoto Ltda contra el Banco de Comercio, M.P. Héctor Marín Naranjo y (ii) sentencia del 24 de agosto de 1998, Nicolás Elías Libos Saad frente a la Sociedad Promotora Colmena Limitada, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso.

De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos.

Tales deficiencias, entonces, se comportan en una doble dimensión, que le corresponde analizar al juez. Una positiva, que se presenta cuando el Despacho resuelve el caso con fundamento en pruebas ilícitas, inconducentes o impertinentes y, por lo mismo, su actuación se tacha de ilegal. En otras palabras, en su versión positiva, el debate gira en torno a la actuación judicial (la valoración realizada por el juzgador) que termina siendo inadecuada, en tanto utiliza medios de prueba no aptos para tomar una correcta decisión. Sobre la dimensión negativa del defecto fáctico, por el contrario, la controversia tiene como eje de discusión las omisiones del funcionario judicial en la etapa probatoria (lo que dejó de realizar teniendo el deber de hacerlo), en cuyo caso se cuestiona la falta de una prueba determinante o esencial para resolver adecuadamente el litigio.

De este punto de vista es innegable que la nulidad propuesta se abre paso, por lo que la providencia fustigada debe ser revocada.

Sin más consideraciones, solicito se acceda a las siguientes

SUPPLICAS

PRIMERO. REVOCAR la providencia adiada el 11 de abril de hogaño.

SEGUNDO. Como secuela de la anterior determinación, sírvase decretar la nulidad deprecada.

TERCERO. De no acceder a ninguna de las anterior suplicas, sírvase conceder el recurso subsidiario de apelación para ante el superior

jerárquico, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso tiene como asidero lo dispuesto en el art. 133, 318 y 321 del C. G. P. y demás disposiciones concordantes.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a final flourish.

DANILO LANDINEZ CARO

C.C.No.79.331.668 de Bogotá

T.P. No.96.305 del C. S. J.